

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO, » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 4 julio 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado a la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

(Conclusión).

CAPÍTULO V

DEBERES DE LOS CAMINEROS CAPATACES

Art. 27. El caminero capataz, como jefe inmediato de los camineros peones de la sección a su cargo, tiene las dos misiones siguientes:

a) La vigilancia en el camino en los mismos términos prescritos en el artículo 20 para los camineros peones, teniendo a este efecto el carácter de guarda jurado y los deberes que determina el artículo 22.

b) La vigilancia y dirección de los camineros peones y obreros eventuales que trabajen

en su trozo si estos últimos no tuvieran su jefe inmediato especial que recibiera directamente las órdenes de sus superiores.

Ambos servicios tendrán carácter permanente, y cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse, que se acomodarán a las señaladas para los camineros peones.

Art. 28. Las obligaciones del caminero capataz son:

a) Prestar servicio con el uniforme y distintivo de su cargo, sin excepción alguna.

b) Recibir las órdenes para los camineros peones de su sección y cuidar de que se cumplan.

c) Dirigir los trabajos de los camineros peones, señalarles el modo de efectuar los trabajos de que se hallen encargados y estimularles el cumplimiento de su deber, debiendo a este efecto recorrer los diversos trozos a su cargo, y siempre con la rastrilla para corregir pequeños desperfectos, en forma tal que los vea todos, por lo menos una vez a la semana, y en todo caso, después de cada tormenta o lluvia continuada.

Cuando en la sección hubiera obreros eventuales, estará el mayor tiempo posible al frente de la cuadrilla que formen, sustituyéndole en este servicio el caminero peón del trozo en que trabajen, a menos que por ser obreros especiales tengan su encargado especial.

De todos modos, el caminero capataz llevará la listilla de los obreros y la nota de los materiales recibidos.

d) Trabajar con los camineros peones que tengan el trozo más atrasado, cuando los demás servicios que le estén encomendados lo permiti-

tan, pero sin que en ningún caso pueda tener trozo directamente a su cargo.

e) Dar parte inmediato a su Jefe de cuantas faltas cometan los camineros peones y de todo cuanto ocurra en la sección a su cargo.

f) Formar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección.

g) Cuidar de que el material, herramienta y maquinaria a su cargo o al de los camineros peones de su sección sea debidamente utilizada, cuidada y conservada.

h) Reunir el personal a sus órdenes y marchar con él al punto que se le designe, cuando así se le mande por sus Jefes.

i) En cuanto tenga noticia de haberse producido cortadura en el camino o peligro inminente de que se produzca dar parte a su Jefe y ordenar a todo el personal que de él dependa concentrarse en dicho punto, para donde él partirá en el acto, a fin de procurar por cuantos medios sea posible evitar la cortadura o habilitar paso provisional si hubiera ocurrido, y en todo caso dar los avisos necesarios para evitar peligros al tránsito.

j) Llevar nota detallada de las altas y bajas que se produzcan en el material, herramienta y maquinaria a su cargo o al de los camineros peones, en la forma que se disponga.

k) Recoger la herramienta y material de los camineros peones, u obreros eventuales que cesen, y hacer entrega de unas y otros a los que se nombren o designen e instruirles en los deberes de su cargo o trabajo.

l) Obedecer las órdenes que, relativas al servicio, le comunique el personal facultativo afecto a la sección.

m) No penetrar en ningún caso en las habitaciones de los camineros peones en las casillas del Estado para reconocerlas o visitarlas, no siendo acompañado precisamente del caminero peón que la ocupa.

n) Fijar su residencia en el pueblo o caserío inmediato a la sección que se determine por el Ingeniero Jefe.

Art. 29. Los camineros capataces no podrán salir de su sección más que en los casos previstos en los apartados c), d) y f) del artículo 25.

Art. 30. Los camineros capataces sólo podrán mandar correr partes sin orden previa superior hasta la residencia de su Jefe inmediato, en los dos casos previstos en el artículo 26.

Art. 31. Al encargarse el caminero capataz de su sección la recorrerá con su Jefe inmediato para que éste le entere del servicio y le dé a conocer a los peones camineros.

CAPÍTULO VI

DE LOS CAMINEROS EN GENERAL

Art. 32. Son obligaciones comunes a los camineros capataces y peones:

a) Presentarse con sus nombramientos a los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviere su sección o trozo, a fin de que se les reciba juramento por su carácter de Guarda jurado, anotándose la correspondiente diligencia en el título.

b) Usar en todo momento e indefectiblemente el uniforme, que será exactamente igual en todas las Jefaturas, y constará de pantalón de lienzo color caki, con polainas de la misma tela, guerrera amplia de cuello vuelto, siendo éste y las cárteras de la bocamanga de color rojo; botones metálicos y chapa de guarda-jurado cosida sobre el lado izquierdo; gorra de visera con escarapela nacional y emblema metálico, y abrigo de paño pardo con capucha, en invierno, y sombrero blanco con escarapela nacional y emblema metálico, en verano; cinturón de cuero con cuchillo de monte y portapliegos, que contendrá este Reglamento, el de automóviles, el de policía de carreteras, tres cuadernos, uno con todas las vicisitudes del peón, es decir, nombramiento, filiación, relación de traslados, acciones meritorias, premios y castigos, que irá siempre con el peón en sus ascensos o traslados; otro del trozo, que contendrá todos los datos del mismo y pasará de cada peón al que le sustituya en él, y el cuaderno anual de tareas, que quedará también en el trozo.

Para el trabajo podrán usar mandil de cuero, dividido en dos pedazos, para atarse con correas a las piernas. El caminero capataz llevará además un galón rojo con el vértice hacia arriba en la parte superior de la manga izquierda. El correaje, cuchillo, chapa y emblemas serán de propiedad de la Administración, y el resto del equipo de los peones que lo adquirirán a su costa. El no tener en su portapliegos a continuo alguno de los tres cuadernos se considerará como falta, a los efectos del art. 40 y siguientes, y por consiguiente, todas las anotaciones que deba hacer en ellos el personal facultativo lo hará donde se halle el peón y precisamente con tinta, quedando prohibido el uso del lápiz en este servicio, y sólo mediante orden escrita de la Jefatura podrán entregar alguno de dichos cuadernos.

c) Entregar a su Jefe inmediato al cesar todos los útiles, herramientas y demás objetos que sean de propiedad del Estado, y presentar el título para que se estampe en él el cese, y si vivieran en casilla desalojar ésta inmediatamente sin nuevo aviso.

d) Dirigir todas las peticiones y reclamaciones por conducto de su Jefe inmediato, y sólo en el caso de ser en queja de alguno de éstos, podrán dirigirse directamente al siguiente.

e) No abandonar su servicio aun cuando hiciere renuncia del cargo, sin que ésta sea aceptada y entregados el material, herramienta y demás objetos que tenga en su poder a su Jefe inmediato.

f) No tener participación directa ni indirecta en las contratas o destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes.

g) No vender ni almacenar por cuenta propia ni ajena bebidas alcohólicas en su domicilio.

Art. 33. Los camineros peones o capataces no podrán ocuparse en trabajos de oficina, ni aun como ordenanza. El que así lo ordenase o permitiese reintegrará al Tesoro el haber de

todos los días en que esto haya ocurrido, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por infracción de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, PERMUTAS Y TRASLADOS

Art. 34. En casos urgentes el Ingeniero Jefe, oyendo al Ingeniero encargado si lo estima preciso, podrá otorgar hasta diez días de permiso a los camineros peones o capataces, siempre que no excedan de 20 el total de los concedidos en esta forma en cada año natural.

Art. 35. Las licencias por enfermedad se solicitarán por los camineros de la Dirección general de Obras públicas, con certificación facultativa que indique el número de días, que se estime necesario disponga el interesado para atender al cuidado de su salud.

El Jefe inmediato informará a continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto a la necesidad de aquélla y a la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio a su superior inmediato, quien inscribirá a continuación del informe del inferior su conformidad o las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente al Jefe inmediato, y así sucesivamente hasta llegar a la Dirección general, que concederá o negará dicha licencia, que podrá ser por un plazo máximo de treinta días con haber entero, prorrogable por otros quince con medio haber mediante igual tramitación.

Cualquiera de los informantes, así como la Dirección general, antes de informar o resolver podrá reclamar aclaración o ampliación de los justificantes presentados por el solicitante o de los informes precedentes, a los fines de las reglas 3.^a y 4.^a del artículo 42 de la ley de 21 de julio de 1878.

De estas licencias sólo podrá otorgarse una en cada año natural.

Si la enfermedad exigiera mayor plazo de licencia, se podrán otorgar otros quince días sin haber, y antes de terminar éstos la Dirección general, a petición del interesado, le declarará excedente, con derecho a reingreso en la primera vacante de su categoría que haya en la misma provincia, cuando restablecido de su salud así lo solicite, siempre que acredite hallarse en aptitud física de prestar completo servicio, no excediendo su edad de sesenta y cinco años.

Art. 36. Las licencias para asuntos propios se tramitarán en igual forma, pero se concederán a lo más por treinta días, sin goce de haber, y siempre que de ello no resulte perjuicio para el servicio. Estas licencias serán prorrogables y en ningún caso podrá concederse más de una en cada año natural.

Art. 37. Cuando dos camineros de igual sueldo que sirven en distintas provincias deseen permutar sus cargos, lo solicitarán de la Dirección general de Obras públicas en instancia firmada por ambos, que uno de ellos, por conducto de su Jefe inmediato, remitirá a su Ingeniero Jefe, el que informará a continuación de

la instancia y con oficio la remitirá directamente al otro Ingeniero Jefe, quien a su vez informará a continuación en aquélla y la remitirá con comunicación a la Dirección general, que otorgará o negará la permuta, comunicándola a ambas Jefaturas; éstas, para facilitar la contabilidad y pagos, darán el cese el día último del mes a que corresponda la orden, salvo disposición de la Dirección general en contrario, debiendo presentarse los interesados en su nuevo destino dentro de los treinta días siguientes, si no se les fija menor plazo en la orden de traslado, acreditándose en el nuevo empleo los haberes devengados desde el cese, cuidando las Jefaturas de extender las correspondientes diligencias de cese y toma de posesión en los títulos y colocándolos en el escalafón en el sitio que ocupaba el permutante, a fin de que no resulten perjuicios para otros por el traslado.

Art. 38. El caminero que desee ser trasladado lo solicitará de la Dirección general por conducto de su Jefe inmediato, tramitándose en igual forma que la petición de licencias.

En caso de concedérsele se colocará en el escalafón de la nueva provincia, ocupando el último de la clase a que corresponda, en la cual es preciso haya vacante para poder otorgar el traslado.

Art. 39. La Dirección general podrá trasladar los camineros de una provincia a otra cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, y lo mismo podrán hacer los Ingenieros Jefes dentro de sus respectivas provincias.

En el primer caso será preciso que haya vacante de la misma categoría que la del que se traslada, ocupando éste en el escalafón el último lugar de aquélla.

CAPÍTULO VIII

PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 40. Los Ingenieros Jefes dentro del mes de enero de cada año remitirán a la Dirección general de Obras públicas la propuesta de camineros acreedores a premios, pero sin que puedan ser en mayor número de un 10 por 100 para los peones y un 5 por 100 para los capataces.

A la propuesta acompañará la hoja de servicios del interesado tomada de su cuaderno personal y la justificación razonada de la propuesta.

En ningún caso se propondrá al que no haya hecho más que cumplir con su deber, y de no haber ninguno que lo merezca la Jefatura lo comunicará así a la Dirección.

Esta, teniendo en cuenta los datos recibidos y los créditos disponibles, repartirá los premios que oscilarán entre 50 y 75 pesetas para los capataces, y entre 25 y 50 para los peones, según los méritos, y lo comunicará a las Jefaturas dentro del segundo trimestre del año.

Los peones premiados tendrán derecho a usar un distintivo del modo que determine la Dirección general.

El que obtenga tres años consecutivos premio ascenderá cinco puestos en el escalafón y dos más por cada año que continúe obtenién-

dole sin interrupción, sin por estos ascensos llegará a pasar a la categoría inmediata superior, ocupará en ella su número, pero no podrá obtener la mejora de sueldo correspondiente hasta tanto que ocurra la primer vacante en dicha categoría.

Cuando los créditos disponibles no alcancen para todos los que, a juicio de la Dirección general, merezcan el premio, podrá ésta otorgar el uso del distintivo sin premio metálico a los restantes con los mismos derechos y beneficios que a aquéllos corresponden.

Art. 41. Las Sociedades de turismo y las Empresas de transportes o fabricación de vehículos, y, en general, cuantos tengan interés en el buen estado de las carreteras, podrán establecer y otorgar premios a los camineros siempre que no impongan condiciones que contraríen las disposiciones de este Reglamento y las demás vigentes sobre la materia, y que la entrega se haga por intermedio de la Jefatura de Obras públicas.

Los camineros agraciados en esta forma tendrán derecho a usar un distintivo que determinará la Dirección general de Obras públicas, previa su autorización especial para cada caso.

Art. 42. Los camineros que con peligro de su vida salven la de otros semejantes o ejecuten actos muy meritorios en beneficio ajeno en los servicios a su cargo, tendrán derecho a usar un distintivo especial previa justificación mediante reglas generales que se determinarán para estos casos y mediante concesión expresa de la Dirección general para cada uno.

Art. 43. Se aplicarán a los camineros por su carácter de obreros los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo, y por la misma razón el Estado como patrono cuidará de crearles pensiones para la vejez, aplicando debidamente los créditos que para este fin se concedan en los presupuestos del Estado.

Si por causa de achaques o enfermedades les fuera completamente imposible el continuar en el servicio, se formará expediente en averiguación de si ha lugar al abono de indemnización con arreglo a la ley de Accidentes del trabajo, y en ese caso se procurará transformar en pensión vitalicia la cantidad que debe percibir mediante la intervención del Instituto nacional de Previsión u otra entidad que por sus condiciones merezca la confianza de la Administración, procurando se tenga en cuenta en lo posible las cantidades abonadas por ella para constituirle la pensión de retiro.

Art. 44. Los camineros tienen derecho a la tercera parte de las multas que por sus denuncias se impongan por los Alcaldes a los infractores del Reglamento de conservación y policía de carreteras, y para hacer efectivo su importe cuidarán de recoger de dichas Autoridades los correspondientes certificados, con arreglo a los modelos que determina la orden de la Dirección general de Obras públicas de 21 de septiembre de 1877, las cuales remitirán al Ingeniero Jefe por el conducto debido, cuidando

éste de que se tramiten sin retraso los oportunos expedientes para el cobro.

Art. 45. Los que fallecen, siendo peones capataces o camineros, dejan derecho a sus viudas, hijos menores de edad o hijas solteras, a percibir mesadas de supervivencia (dos mensualidades de su haber), con arreglo a la Real orden de 7 de octubre de 1846 y orden de 5 de julio de 1863, por no disfrutar haberes pasivos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de auxiliar en lo posible la obtención de este beneficio, que han de solicitar los interesados de la Junta o Dirección de Clases pasivas antes del plazo de un año del fallecimiento del causante, acompañando el título de aquél debidamente diligenciado y las partidas de defunción, casamiento y nacimiento correspondiente.

Art. 46. Cuando un peón capataz o caminero fuera procesado, lo comunicará inmediatamente a la Jefatura por el conducto reglamentario, y si fuera por asuntos relacionados con el servicio remitirá copia del auto de procesamiento por si procediera en defensa suya acudir al Gobernador civil para que entable la oportuna competencia a la Autoridad judicial, con arreglo al Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Por el solo acto del procesamiento no procederá adoptar resolución alguna, pero si por decretarse la prisión sin libertad provisional o por cualquier otra causa no pudiera el peón prestar su servicio el Ingeniero Jefe le suspenderá de empleo y haber, dando cuenta a la Dirección.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional o declarado absuelto el procesado, será reintegrado a su puesto, pero sólo cobrará los haberes del tiempo que estuvo suspenso de empleo y haber, en el caso de obedecer el procedimiento a actos relacionados con el servicio.

Si el procesado tuviera que sufrir condena será declarado cesante.

Art. 47. Los Jefes inmediatos de los camineros pondrán en cada visita en el correspondiente cuaderno de cada uno de éstos la tarea que debe de efectuar, y a la visita siguiente, antes de poner la nueva tarea, revisarán si ha cumplido o no la anterior, anotando el número de jornales que le faltan o sobran para cumplir la tarea, y éste deberá reintegrar al Estado el número de jornales que falten si no resultan compensados con excesos anteriores dentro del mismo año, bien trabajando en horas extraordinarias, bien poniendo jornaleros a su costa, o bien rebajando el número de jornales de su haber, bien entendido que se acudirá a este último procedimiento si en la siguiente visita no resulta anulado el déficit de trabajo.

Art. 48. Serán castigados con una anotación en el cuaderno personal el no cumplimiento u omisión de cualquiera de los deberes y obligaciones que determina este Reglamento, incluso el no usar el uniforme completo y distintivos que le corresponden, según este Reglamento, en todos los actos de servicio.

Art. 49. Serán castigados con pérdida de un número en el escalafón la reincidencia de los anteriores dentro del mismo año natural, y la embriaguez.

Art. 50. Serán castigados con pérdida de tres números en el escalafón la segunda reincidencia, y cada una de las sucesivas en las faltas indicadas, y la primera reincidencia y sucesivas en la embriaguez.

Art. 51. Cuando el capataz o caminero castigado quedara con un número inferior al último de su categoría, bajará a la inmediata asumiendo a la suya al que le corresponda, y será declarado cesante si por ello resultara fuera del último número de las escalas de capataz o caminero, o cuando durante el año natural baje más de veinte puestos.

Art. 52. Las faltas de moralidad y las del apartado f) del artículo 32, darán lugar a la inmediata separación, mediante propuesta razonada de la Jefatura, con audiencia del interesado.

Art. 53. Todos los castigos serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, por iniciativa propia o a propuesta del Ingeniero encargado, con apelación, en un plazo de quince días por su conducto, ante la Dirección general, a quien enviará la apelación con su informe excepto los de separación, que corresponderán a aquélla.

Art. 54. El ausentarse de su residencia sin permiso o licencia obtenido con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, o la no presentación a prestar servicio antes de terminar el plazo posesorio, el del traslado o el del permiso o licencia obtenida, aun cuando tuviera solicitada prórroga, se considerará como abandono del cargo y dará lugar a la inmediata declaración de cesantía, sin nuevas dilaciones, previo aviso del Ingeniero Jefe a la Dirección general.

Art. 55. El último día de cada semestre natural se publicará en cada Jefatura una hoja impresa que contenga:

a) El escalafón completo de los camineros, capataces y peones de la provincia, por orden de colocación con el número que a cada uno corresponde en dicha fecha y las de su nacimiento y toma de posesión.

b) La relación de los premios, ascensos, ceses, mejoras y rebajas de número otorgados durante el trimestre, expresando someramente su causa. Los peones capataces y camineros podrán reclamar sobre los errores que el escalafón, teniendo en cuenta esta relación, contenga, dentro de los quince días siguientes al que se les entregue, la Jefatura les comunicará su resolución dentro de otros quince, y sobre ella o por falta de ésta el interesado podrá acudir en alzada ante la Dirección general, por el conducto reglamentario, dentro de los diez siguientes, y el Ingeniero Jefe lo remitirá a dicho Centro, con su informe, dentro de otros diez. No se admitirá reclamación alguna que afecte a listas de semestres anteriores.

c) Si en la provincia hubiera establecida suscripción para socorrer a las familias de los

fallecidos, con descuentos fijos sin intervención alguna ajena al personal de Obras públicas afecto a la Jefatura, y sin que se destine cantidad alguna a remesa de fondos o administración por hacerse gratuitamente este caritativo servicio, se publicarán también los avisos necesarios y la justificación de entrega de socorros.

d) Todas las disposiciones de aplicación general dictadas en el semestre y cuyo conocimiento interese a las clases de camineros.

De esta hoja se remitirán dos ejemplares a la Dirección general y uno a cada uno de los funcionarios dependientes de la Jefatura. La entrega a los peones se hará personalmente por los capataces, y a éstos por su Jefe inmediato, en la visita correspondiente, recogiendo en listas el recibo de la fecha de entrega a los efectos de las reclamaciones.

Art. 56. Quedan anuladas cuantas disposiciones hay dictadas hasta la fecha sobre nombramiento, organización y servicio de camineros, peones y capataces.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El presente Reglamento empezará a regir desde el 1.º de enero de 1915, y la Dirección general de Obras públicas dictará las disposiciones necesarias para que la convocatoria para formular las primeras relaciones de aspirantes a las plazas de camineros, peones y capataces se efectúen en 1.º de septiembre próximo.

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección general de Obras públicas para dictar cuantas disposiciones o aclaraciones sean necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 22 de junio de 1914. — Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

(Gaceta 24 junio 1914.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público en este periódico oficial, que en el día de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso promovido por D. Francisco Almansa Brinis, Farmacéutico con residencia en Tauste, contra la resolución de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares negándole el ingreso en el mismo.

Zaragoza, 3 de julio de 1914.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES

Impuestos

Los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en las relaciones subsiguientes, no han remitido copia certificada del presupuesto municipal de gastos para el año corriente, ni las certificaciones de los pagos efectuados y de los ingresos realizados por concepto de Propios y Pesas y medidas durante el 4.º trimestre del ejercicio próximo pasado, no obstante las advertencias contenidas en circulares de la Administración de Propiedades y de la amonestación dirigida por esta Delegación de Hacienda, en providencia publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 139, correspondiente al día 13 de junio próximo pasado.

Por consecuencia, y en uso de la facultad que me confiere el párrafo 21, artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado dirigir un apercibimiento a los Ayuntamientos que se relacionan, previniéndoles, además, que si no cumplen los servicios que se les reclaman, dentro del término de quinto día, contado desde el siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se impondrá a los Alcaldes y a cada uno de los Concejales que constituyen las Corporaciones municipales en descubierto de aquellos servicios, el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de lo demás que proceda en la esfera penal y en la gubernativa.

Zaragoza, 3 de julio de 1914. — El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Relaciones que se citan.*Impuesto sobre Propios y Consumos.*

La Almunia, Azuara, Caspe, Chiprana, Fuentes de Jiloca, Isuerre, Lobera, Luna, Magallón, Mezalocha, Paracuelos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Plenas, Pozuelo, Sástago, Tobed, Tosos, Valmadrid y Velilla de Jiloca.

Impuesto sobre Pesas y medidas.

La Almunia, Azuara, Caspe, Chiprana, Fuentes de Jiloca, Luna, Mezalocha, Paracuellos de Jiloca, Plenas, Tobed, Tosos, Valmadrid y Velilla de Jiloca.

Certificación de Pagos.

Ainzón, Alborge, La Almunia, Azuara, Caspe, Las Cuerlas, Chiprana, Fuentes de Jiloca, Lagata, Luna, Magallón, Maleján, Mezalocha, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Rivera, Plenas, Pomer, Pozuelo, Puendeluna, Purujosa, Tobed, Torrelepaja, Tosos y Velilla de Jiloca.

Copia del Presupuesto de gastos de 1914.

Ainzón, Aldehueta, La Almunia, Alpartir, Atea, Azuara, Badules, Belchite, Biota, Bordal-

ba, Borja, El Burgo, El Buste, Calatayud, Calatorao, Caspe, Castejón de las Armas, Codos, Cubel, Las Cuerlas, Cunchillos, Erla, Fréscano, Fuendetodos, Figueruelas, Gelsa, Grisén, Illueca, Inogés, Jaraba, Lagata, Letux, Lécera, Lucena, Luceni, Magallón, Maleján, María, Mediana, Miedes, Morés, Mozota, La Muela, Murillo de Gállego, Navardún, Nuez, Oreajo, Orés, Oscja, Paracuellos de Jiloca, Piedratajada, Plenas, Puendeluna, Purujosa, Retascón, Ruesta, Sástago, Saviñán, Sierra de Luna, Sisamón, Tobed, Tosos, Trasobares, Uncastillo, Val de San Martín, Velilla de Jiloca, Vera, Villadoz y Zuera.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

El párrafo 18 del artículo 50 del Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de diciembre de 1900, exige como obligación ineludible del Contador, elevar a esta Dirección general, antes del mes de febrero, una Memoria expresiva del Estado económico del Ayuntamiento, con observaciones respecto de la eficacia y conveniencia de conservar y reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, y acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, indicando las reformas que la práctica aconseje así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

El apartado 7.º del artículo 34 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones Provinciales también exige que los mismos, en el mes de enero de cada año, remitan directamente a esta Dirección general una Memoria dando a conocer los acuerdos adoptados en el año anterior, el estado de los servicios establecidos y cuanto se refiere el más perfecto conocimiento de la administración provincial, acompañando un estado del personal que preste sus servicios a la Diputación, especificando sus condiciones, asistencia, conducta, antigüedad, faltas, correcciones y méritos, y si el Secretario no remitiere la Memoria en dicho mes será corregido por esta Dirección general, leyéndose un duplicado de dicha Memoria en la primera sesión que celebre la Diputación Provincial, la que, según el artículo 35, está obligada a facilitar al Secretario todos los datos para la redacción del indicado documento.

El cumplimiento de estas obligaciones puede decirse que ha sido abandonado por completo, puesto que en el presente año únicamente han remitido la oportuna Memoria nueve Secretarios de Diputaciones Provinciales, cuatro Contadores de fondos de las mismas Corporaciones y diez y seis Contadores de fondos municipales, y precisa que tal obligación se llene escrupulosamente, no sólo porque la imponen los dos Reglamentos de 11 de diciembre de 1900, sino porque contiene datos interesantes y neces-

rios de ser conocidos por esta Dirección general.

Aun cuando el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de diciembre de 1900, nada preceptúa en cuanto a los Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, es también de conveniencia que los mismos remitan a esta Dirección general una Memoria anual para conocer si los presupuestos se presentan o no en las fechas indicadas por la ley; si respecto a presupuestos extraordinarios se cumple lo dispuesto por el artículo 142, y si las cuentas cuya aprobación corresponde al Gobernador están también presentadas oportunamente y han surgido o no dificultades en lo que a su aprobación se refiere, especificando en qué consisten éstas:

Fundada en tales consideraciones,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que los Secretarios de Diputaciones provinciales cumplan escrupulosamente lo que dispone el apartado 7.º del artículo 34 del Reglamento de 11 de diciembre de 1900, y remitan a este Ministerio la oportuna Memoria, redactada en la forma que dicho precepto señala.

2.º Que los Contadores de fondos provinciales y municipales igualmente cumplan lo dispuesto en el apartado 18 del artículo 50 de su Reglamento de 11 de diciembre de 1900, redactando y remitiendo a esta Dirección general la oportuna Memoria; y

3.º Que los Jefes de las Secciones de examen y aprobación de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de provincia, todos los años en el mes de febrero redacten y remitan a esta Dirección general una Memoria en la forma indicada anteriormente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1914.—El Director general, V. de Piniés.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 1.º julio 1914).

La aplicación, al interpretarlo, del artículo 3.º del Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de diciembre de 1900, ha dado constantemente lugar a dudas y contradicciones, y aun cuando se han dictado algunos preceptos que han pretendido, en cierto modo, su aclaración, no lo han sido de una manera concreta ni han desvanecido por completo las dudas originadas.

Para fijar de una manera definitiva las cantidades que en realidad deben descontarse de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos al objeto de determinar si con la parte restante, que ha de ser la que necesaria y precisamente se invierta en las atenciones propias del Municipio y dentro de la localidad, alcanza el presupuesto la cifra de 100.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado, antes de proponer la reforma del expresado artículo 3.º, efectuar los necesarios trabajos preparatorios y a tales fines intereso de V. S. me remita con toda urgencia los datos siguientes:

1.º Importe de la cantidad total del presupuesto de gastos de aquellos Ayuntamientos de esa provincia en que tal presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

2.º Expresión de las partidas, consignando la cantidad correspondiente, que V. S. entienda deban deducirse de la cifra total del presupuesto de gastos, las relativas del contingente provincial, a los gastos carcelarios, al cupo de Consumos para el Tesoro, a los suministros para el Ejército, a las obligaciones de presupuestos anteriores y a las eventuales que recarguen el presupuesto excepcionalmente por una o varias anualidades, como la edificación de una obra u otras análogas, y

3.º Copia literal de los presupuestos de gastos de los referidos Ayuntamientos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2.º de junio de 1914.—El Director general, V. de Piniés.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 1.º julio 1914).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a José Calmarza por pastoreo abusivo en el monte Dehesa Calaporro de Cimballa, en diez y once de febrero de mil novecientos trece, se sacan a la venta en primera subasta pública, por el tipo de tasación, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Campillo, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete de julio próximo, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles, y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación.

Bienes que se subastan.

1. Una finca, secano a cereales, sita en término municipal de Campillo y paraje de la Mingujana, de cabida de cincuenta y siete áreas, veinticinco centiáreas; que linda al Este y Sur con montes, al Oeste con José Pérez y al Norte con Mariano Pérez Bueno: tasada en trescientas quince pesetas.

2. Otra finca, secano a cereales, situada en igual término y partida de la Gaitana, de treinta

y ocho áreas, catorce centiáreas; que linda al Este y Oeste con montes, al Sur con Antonio Benedí y al Norte con Rudesindo Jimeno: tasada en doscientas setenta y seis pesetas.

3. Otra finca rústica en dicho término y partida del Cheiro, de cabida treinta y ocho áreas, catorce centiáreas; que linda al Este con Julián Benedí, al Sur y Norte con montes y al Oeste con Bernardo García: tasada en doscientas sesenta y siete pesetas.

Dado en Ateca, a treinta de junio de mil novecientos catorce. — Lisardo Fuentes. — Luis Muñoz.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, a instancia del Procurador D. Miguel Peinado, en nombre de la Sociedad anónima «Banco de Aragón», contra los cónyuges D. Pascual González Bayán y D.^a Florencia Blasco Entreviñas, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, los bienes muebles siguientes:

	TASACION
	Pesetas
Un trinchante satén con mármol.....	90
Un armario comedor ídem nogal.....	150
Una mesa comedor nogal.....	38
Un sillón.....	17
Diez sillas madera.....	50
Dos mecedoras rejilla curvadas.....	36
Un filtro para agua con su pie.....	18
Una lámpara de comedor luz eléctrica.	19
Un lavabo nogal con mármol y luna..	195
Un sofá, dos sillones y seis sillas tapizadas en tela granate.....	165
Una consola con luna y mármol.....	130
Una mesa centro con mármol.....	40
Un armario de luna.....	100
Un tocador.....	30
Una mesa noche.....	15
Una alfombra 200 × 150.....	13
Una cómoda con mármol.....	38
Un lavabo con pie de hierro ..	49
Una bañera hierro esmaltada.....	98
<i>Total</i>	1.291

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, a las once del día diez y ocho del actual, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no

cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y

3.^a Que dichos bienes muebles se hallan depositados en poder de D. Ramón Bravo Vidal, habitante en esta ciudad, calle del Coso, número ciento cincuenta, segundo, quien los exhibirá a cuantas personas deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza, a dos de julio de mil novecientos catorce.—A. de Castro.—D. S. O., por orden de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en virtud de demanda en juicio de mayor cuantía en reclamación de diez mil pesetas, instada por D.^a María Salillas Ferrer, contra doña Natividad Ubeda, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad María de la Concepción y Francisco Buscaróns, y la persona o personas que puedan considerarse con derecho a la herencia de D. Pedro Buscaróns, mediante providencia de veintisiete del actual, se emplaza a la persona o personas que se crean con derecho a la herencia del citado don Pedro Buscaróns, a las que se ha conferido traslado de la demanda, para que en el término improrrogable de nueve días comparezcan en autos personándose en forma, apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de emplazamiento, expido la presente en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Licenciado Manuel Serrano.

Minatitlan (Estado de Veracruz).

Edicto.

En el juicio de intestado de D. Vicente Gutiérrez, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Licenciado Jesús Salcedo, Juez de primera instancia del Cantón, por auto de fecha 21 (veintiuno) del corriente, con fundamento en el artículo 1784 (mil setecientos ochenta y cuatro) del Código de Procedimientos civiles, dispuso se publiquen edictos por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en *El Imparcial* que se edita en la ciudad de México, así como en el Oficial que circule en la provincia de Zaragoza (España) y en la puerta de este Juzgado, con el fin de convocar a las personas que se crean con derecho a los bienes yacentes, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado en el término de ley, contado desde la última publicación del último edicto.

Y para su publicación en el periódico oficial que circule en la provincia de Zaragoza (España), se extiende el presente en la ciudad de Minatitlan, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos catorce. — Alfredo Ortiz. — V.^o B.^o — J. Salcedo.